

III. CRITERIOS JURÍDICOS PARA EFECTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

La respuesta natural del Estado frente a la víctima debe ser el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la reparación del daño. La reparación del daño causado a la víctima se debe visualizar como un consuelo para ella, pero más que un consuelo, como una retribución al daño causado. Debe quedar plasmado como un derecho fundamental reconocido a la víctima.

Una de las metas del proceso penal debe ser la imposición de sanción al responsable del delito, el deber de cumplir sus obligaciones de acuerdo con el perjuicio causado y brindar la asistencia necesaria a la víctima, lo que vendría a contribuir notablemente a la satisfacción entre el sujeto pasivo y el activo, involucrado en el acto criminógeno.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada en favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus

La trata de personas como violación a los derechos humanos

derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

A este respecto, ha quedado claro en este fascículo que la trata de personas es un delito multiofensivo que genera violaciones graves al núcleo duro de derechos de las víctimas, por lo que una vez que se establecen dichas violaciones se debe determinar el nexo causal entre las mismas y los criterios de reparación del daño, tal y como se explicará a continuación.

Como ya se ha mencionado, la reparación del daño para las víctimas de un delito es un derecho fundamental reconocido en los artículos 1o. y 20 de nuestra Constitución en los siguientes términos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 20.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Asimismo, el Protocolo de Palermo establece, en favor de las víctimas de trata de personas, lo que a continuación se expone: “artículo 6. Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas [...] 6. Cada Estado Parte velará

por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”.

La obligación de reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos por el daño sufrido es reconocida a nivel internacional. De esta manera, la Asamblea General de Naciones Unidas, órgano cuyas resoluciones son utilizadas en diversas ocasiones por la CortelDH para interpretar la CADH, emitió en diciembre de 2005 una resolución en la que se establece lo siguiente:

3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

[...]

d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.

También, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas (resolución 40/34 de la Asamblea General de Naciones Unidas) establece lo siguiente:

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.⁷⁴

[...]

⁷⁴ *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, 29 de noviembre de 1985, A/RES/40/34.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. *Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.*

9. Los Gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible de los casos penales, además de otras sanciones penales.

[...]

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.⁷⁵

⁷⁵ En este sentido, se ha determinado que los principios de derecho internacional deben servir como guía para las autoridades del Estado mexicano en su tarea por la protección de los derechos humanos: “*SOFT LAW*”. LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS. De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su alcance protector en materia de derechos humanos, los agentes del Estado Mexicano no sólo deben observar la normativa internacional de carácter obligatorio y la jurisprudencia interamericana, sino que en virtud de las máximas de universalidad y progresividad que también contempla, debe admitirse el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional de carácter no vinculante previstos en instru-

Además, la CortelDH ha dejado claro en numerosas ocasiones que la obligación de reparar es un elemento fundamental de la obligación de garantizar los derechos humanos que tienen los estados bajo el artículo 1.1 de la Convención:

183. La Corte ha determinado anteriormente que existe un deber general de garantía derivado del artículo 1.1 de la Convención Americana y que se encuentra estrechamente relacionado con las demás obligaciones establecidas en este instrumento. [...]

184. En efecto, dicho deber jurídico fundamental comprende “prevenir razonablemente las violaciones de derechos humanos e investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción”, de manera que se pueda identificar y sancionar a los perpetradores de la violación y reparar a las víctimas.⁷⁶

mentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados. Dichos principios son identificados por la doctrina como “soft law” —en inglés—, cuya traducción corresponde a ley suave, normas ligeras, dúctiles o blandas y es empleado dado (i) el sentido de falta de eficacia obligatoria y (ii) en oposición al “hard law” o derecho duro o positivo. Ahora bien, con independencia de la obligatoriedad que revistan, su contenido puede ser útil para que los Estados, en lo individual, guíen la práctica y mejoramiento de sus instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos. Sin que ello implique desconocer la observancia primigenia del orden jurídico nacional, ni el principio de subsidiariedad de las normas supranacionales, según el cual, la protección internacional de los derechos humanos es aplicable después de agotada la tutela interna y, sólo en su defecto, debe acudirse a aquélla, pues más allá de que la Constitución Federal y los tratados no se relacionen en términos jerárquicos, según definió el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)(*), la consulta de directrices no vinculantes sólo reporta efectos prácticos derivados de la experiencia acogida por órganos internacionales encargados de la promoción y protección de los derechos fundamentales. Tesis: XXVII.3o.6 CS, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, viernes 13 de marzo de 2015, p. 202.

⁷⁶ CorteIDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C Núm. 251, párrs. 183-184.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

En este sentido, el Juzgador, al reconocer que existió una vulneración a los bienes jurídicos (derechos fundamentales) de una víctima, debe llevar a cabo las acciones que sean necesarias para reparar a ésta de manera integral y así, resarcirla por las afectaciones y consecuencias que haya tenido como resultado de los actos que constituyeron la violación a derechos humanos.

En el caso de las víctimas de trata de personas que sean niñas y mujeres, la Convención de Belém do Pará indica que es obligación del Estado que la víctima tenga una reparación efectiva por el daño sufrido:⁷⁷ “artículo 7. [...] g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

Como se ha explicado en este fascículo, la trata de personas constituye una grave violación a los derechos humanos, por lo que es necesario que las víctimas accedan a una reparación del daño integral correspondiente a cada una de las afectaciones a los bienes jurídicos que presenten.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado, respecto de la reparación del daño, estableciendo que es uno de los derechos fundamentales de las víctimas del delito:

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 10 DE JUNIO DE 2011. El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo

⁷⁷ La CorteIDH ha establecido que instrumentos internacionales sobre los que no tiene competencia, son útiles para dar contenido a las normas de la CADH. *Caso de los “Niños de la Calle”*, op. cit., *supra* nota 38, párr. 196.

por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como *pro personae* o *pro homine*, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.⁷⁸

La legislación nacional (si bien no lo hace el Código Nacional de Procedimientos Penales —CNPP—, si se contiene en la Ley General de Trata)⁷⁹ ha incorporado criterios inter-

⁷⁸ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, p. 522.

⁷⁹ Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

nacionales en materia de reparación del daño, de tal manera, que para que ésta se considere integral debe tomar en cuenta una compensación que integre —como mínimo— los criterios siguientes:

- La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral,

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.

Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al tiempo del dictado de la sentencia;

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

Artículo 49. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas [...].

Artículo 82. El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas incluidas en la presente Ley.

entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:

I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación;

II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctima;

III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;

IV. Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

V. Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;

VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;

VII. Si así lo solicita la víctima, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

- El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Por tanto, como se observa, la Ley General de Trata garantiza en una forma más amplia el derecho de las víctimas a una reparación efectiva, conforme con los bienes jurídicos que fueron violentados por la comisión del delito debe aplicarse la legislación especial.

El sistema de justicia acusatorio establece —en el CNPP—, respecto de la solicitud de reparación del daño que es:

- Un derecho de las víctimas (artículo 109, fracción XIV);
- Una obligación del Ministerio Público (artículo 131, fracción XXII)
- Un requisito de la acusación (artículo 335, fracción VIII);
- Una facultad de la coadyuvancia (artículo 338, fracción III), y
- Un requisito de la sentencia (artículos 403, fracción IX, 408 y 409).

Tal y como se ha explicado, en nuestro sistema legal existen criterios claros que deben ser considerados para condenar

a la reparación del daño, mismos que no suelen ser tomados en cuenta por la autoridad responsable aunado al hecho que tampoco fundan y motivan la decisión de no tomar en cuenta dicho criterios.

Desde la perspectiva judicial, las reparaciones hacen referencia a un conjunto de medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos del delito cometido o al resarcimiento del daño sufrido por las conductas punibles. Su naturaleza y su monto dependen de la gravedad del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.

En términos generales puede afirmarse que una reparación plena y efectiva de los daños sufridos por las víctimas de trata de personas debería incluir medidas de restitución (volver al estado anterior de la violación); indemnización (compensación de los daños causados por la conducta punible); rehabilitación (recuperación de los traumas físicos y psicológicos sufridos por causa del delito); satisfacción (compensación moral a efectos de restablecer la dignidad de las víctimas) y garantías de no repetición (compromiso del Estado de realizar acciones tendientes a erradicar los factores generadores de la trata de personas).⁸⁰ En resumen, podemos decir que la reparación del daño integral se conforma como se muestra en la tabla 9.

En el caso de la trata de personas, surge una obligación especial de reparar por parte del Estado. La SCJN ha establecido —en jurisprudencia reciente—, que en relación con la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Al respecto, el artículo 8 de la CEDAW establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopte medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capaci-

⁸⁰ Cf. CorteIDH, *Caso de la masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrs. 242-245.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

Tabla 9
Componentes de la reparación del daño

Componente	Contenido
Sanción al responsable	Debe ser adecuada al hecho victimizante.
Daño moral	Se fija conforme a la equidad e incluye tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.
Daño material	Lucro cesante y daño emergente.
Daño al proyecto de vida	La pérdida de oportunidades, en particular, las de educación y prestaciones sociales.
Garantías de no repetición	Acciones que puedan dar a la víctima la tranquilidad que los hechos que sufrió no serán repetidos a causa de los mismos errores u omisiones.

Fuente: Elaboración propia, retomando los conceptos de la Ley General de Trata.

tación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género. Por tanto, la respuesta por parte del Estado ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.⁸¹

⁸¹ Época: Décima Época, Registro: 2009095, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 15 de

El propio CNPP, en su artículo 335, fracción VIII, establece como un requisito de la acusación, que el Ministerio Público solicite el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que se ofrecen para probarlo.

Es por ello que por cada concepto de reparación del daño que se reclame se deben acompañar elementos de prueba que lo sustenten.

1. Daño material

La CorteIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Dicho Tribunal ha establecido que el *daño material* supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.⁸²

El daño material tiene dos componentes, daño emergente y el lucro cesante. En los casos de homicidio, el daño emergente suele asociarse con los gastos funerarios y, en su caso, de aquellos gastos previos hechos con el fin de restablecer la salud de éste, así como todos aquellos que se hicieron como consecuencia directa e inmediata de la conducta antijurídica y que son una pérdida o menoscabo en el patrimonio de las víctimas indirectas,⁸³ por lo que el medio

mayo de 2015 09:30 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. CLXV/2015 (10a.) VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁸² Cf. CorteIDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit., supra nota 49, párr. 281.

⁸³ Cf. Época: Novena Época, Registro: 164246, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: VI.Io.P.273 P, p. 2069,

La trata de personas como violación a los derechos humanos

de prueba idóneo serán los recibos, facturas y comprobantes que puedan aportarse respecto de tales gastos, y el Ministerio Público o el asesor jurídico victimal deberán tener el cuidado de orientar a las víctimas indirectas para que los conserven a fin de exhibirlos en juicio.

En cuanto al lucro cesante, la CortelDH ha mantenido que la compensación debe ser acordada por el daño sufrido por la víctima o sus familiares por el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido lo hechos. El lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones.⁸⁴ En este sentido, refleja el perjuicio sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones continuasen y progresasen si la violación no hubiera tenido lugar. El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales.

Asumir el análisis de género en la reparación de estos delitos significa considerar entonces que aunque, en algunos casos, la mujer víctima no fuera la directa proveedora económica de la familia es probable que ella haya jugado un papel de cuidadora y protectora que debe ser reparado y que supera la lógica de la indemnización o de la compensación, y se enfoca más en la idea del acompañamiento psicológico y del restablecimiento del proyecto de vida de quienes se ven afectados por el asesinato de esta mujer. Otras posibles medidas de reparación para la víctima sobreviviente y sus familiares en las que puede pensarse son me-

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL DERECHO Y LA PROCEDENCIA A SU PAGO DEBEN DETERMINARSE AL QUEDAR DEMOSTRADAS LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACITOR, MIENTRAS QUE SU MONTO PUEDE SEÑALARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Amparo directo 553/2009. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

⁸⁴ Cf. CorteIDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C Núm. 120.

didas en educación, como por ejemplo la alfabetización o el acceso a mayores niveles de escolaridad; atención a la salud física y mental; capacitación en aspectos productivos, oportunidades de empleo o de inicio de negocios como micro-créditos, entre otras, que pueden tener un impacto transformador en la vida de las mujeres y sus familias, tanto a nivel práctico como en el sentido de elevar su autoestima.⁸⁵

En este sentido, la jurisprudencia internacional —en el Caso *González y otras*— ha establecido para fijar la indemnización por lucro cesante los parámetros siguientes:⁸⁶

- i. tanto el promedio de esperanza de vida en el país, considerando datos del INEGI y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo del Consejo Nacional de Población de México (Conapo);
- ii. la edad de la víctima al momento de su deceso; y
- iii. el salario mensual de la víctima. De no ser comprobable éste puede calcularse con base en el salario mínimo de la Entidad en que vivía la víctima al momento de ocurrir los hechos.

Como referencia sirva el criterio judicial siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA FIJAR SU MONTO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO DEBE CONSIDERARSE LA PERCEPCIÓN DIARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE QUE NO EXCEDA DEL DOBLE DEL SALARIO MÍNIMO EXISTENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA A LA QUE PERTENECE SU LUGAR DE TRABAJO.

⁸⁵ OACNUDH-UNIFEM, 2014, p. 115.

⁸⁶ CorteIDH. *Caso González y otras* (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 205, párr. 576.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

El citado artículo establece que para los casos de reparación del daño causado con motivo de la comisión de delitos dolosos, imprudenciales o culposos, cuyo bien jurídico legal y materialmente sea imposible de reparar, como en los ilícitos de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas y con el fin de determinar el monto correspondiente por concepto de indemnización, se tomará como base la tabulación que fije el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo, además del salario mínimo existente en el área geográfica, más los intereses legales que resulten del pago desde que se hizo exigible dicha reparación, incluso, indemnizaciones o pensiones alimenticias cuando existan menores de edad de parte del ofendido. Por su parte, el artículo 486 de la ley laboral prevé que a fin de determinar las indemnizaciones a que se refiere el título relativo a los riesgos de trabajo, debe considerarse que si el salario que percibe el empleado excede del doble del mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del servicio, se considerará esa cantidad como salario máximo. Acorde con estos dispositivos, es violatoria de garantías la determinación de la autoridad responsable que concluye que, existiendo dato específico de que la víctima del daño percibía un salario superior al doble del mínimo al momento en que ocurrió el ilícito, considere la aplicación de esta percepción para llevar a cabo la fijación del monto por concepto de indemnización. Ello es así, porque una exacta interpretación de la ley impone entender que el salario que habrá de tomarse en cuenta para cuantificar dicha sanción, será el equivalente a la percepción diaria de la víctima, hasta el límite máximo a que se refieren las otras legislaciones aplicables, específicamente el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que si el salario excede del doble del mínimo en el área geográfica a que corresponda el lugar de los hechos, se considerará esta cantidad como máxima al calcularse el resarcimiento a favor del ofendido. Lo anterior lleva a concluir que el salario de la víctima que debe considerarse para precisar el monto

de la indemnización, con cuyo pago se reparará el menoscabo, será el que aquélla perciba diariamente por concepto de la prestación de sus servicios, siempre que no exceda del doble del mínimo, en la inteligencia de que si lo supera, no se tomará en cuenta sino el equivalente a esta cantidad.⁸⁷

Estos deben ser entonces los parámetros en los que el Ministerio Público debe basar su solicitud de daño material a las víctimas en los casos de trata de personas.

2. Daño inmaterial

La CortelDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. El Tribunal Interamericano ha establecido que el daño inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.⁸⁸

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que en razón de los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que estas últimas sufrieron, se estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales.⁸⁹

⁸⁷ [Tesis Aislada]; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXII, Julio de 2005; p. 1517. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 469/2004. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

⁸⁸ CorteIDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit., supra nota 49, párr. 289; *Caso de los “Niños de la Calle”*, op. cit., supra nota 38, párr. 84.

⁸⁹ Cf. CorteIDH. *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 209, párr. 374.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

En el derecho penal estos dos conceptos pueden dividirse en dos rubros: el daño moral por los sufrimientos y la indemnización compensatoria.

Es decir, a pesar de que se comprobó la existencia del daño moral en la víctima, se limitó a fijar la reparación por el costo de las terapias psicológicas que requiera para su rehabilitación, sin considerar que la afectación no sólo fue a la integridad psíquica sino a otros bienes jurídicos, pues como ya ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, la trata de personas, convenida por la comunidad internacional, es un delito que atenta contra los derechos humanos, ya que vulnera la esencia misma de la persona (vida, libertad, integridad y dignidad).⁹⁰

Al respecto, es importante señalar que conforme con la jurisprudencia nacional, la reparación del daño moral debe realizarse precisamente considerando la gravedad del daño que sufrió la víctima.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV, prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el

⁹⁰ [Tesis Aislada]; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2; p. 1582. TRATA DE PERSONAS. LA DEFINICIÓN DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COINCIDE, EN ESENCIA, CON LA CONVENIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN EL ARTÍCULO 3, INCISO A), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO). NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 79/2012. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido; por su parte, el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social de la entidad establece su carácter de pena pública, con independencia de la acción civil, y que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y ésta consiste en la restitución del bien o pago de su precio, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo 51 del referido código; ahora bien, el monto de la indemnización del daño moral a que tiene derecho la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil Local será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que para que proceda la condena a la reparación del daño moral no es necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para la condena respectiva, por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita.⁹¹

Por lo tanto, al atender casos de víctimas del delito de trata de personas, los Poderes Judiciales, sólo estarían garantizando adecuadamente la protección judicial señalando que para la reparación del daño debe fijarse un monto

⁹¹ Tesis VI.1o.P. J/54, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 943.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

conforme a equidad, considerando que se vulneraron en forma grave los derechos a la vida, libertad e integridad personales (tanto física como psíquica), así como mi derecho a la dignidad humana, de tal manera que la condena que se imponga acerca de la reparación de los daños materiales y morales contribuya a compensar a la víctima, en cierta medida, por las afectaciones sufridas a causa de los hechos violatorios, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada.

3. Daño al proyecto de vida

Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.⁹²

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.

⁹² CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 40, párr. 147.

En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial.